

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 28 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Enfesta, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que con Real orden de 7 del actual se remite á su informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Enfesta, decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña en 22 de Marzo anterior.

En virtud de cierta denuncia se giró al pueblo una visita de inspección, y de ella aparecía que el Secretario interino no sabía si existían los libros de Contabilidad, pues no se le habían entregado, ni los de actas de la Junta municipal, de la de Instrucción pública y de la de Sanidad, no apareciendo tampoco el de multas: que el Depositario, nombrado sin fianza, es hijo del Alcalde: que no se han remitido cuentas al Gobierno de provincia y que se debe parte de contingente provincial que se han celebrado pocas sesiones por el Ayuntamiento, y que el libro de actas no tiene hoja de apertura ni de cierre: que no existen Ordenanzas municipales ni antecedentes de la prestación vecinal: que no se remitan

los extractos trimestrales de los acuerdos, ni los de recaudación de fondos: que el Alcalde aparece rebajado en su cuota de contribución por territorial, y por consumos cuatro consejales: que no hay Secretario en propiedad desde 1885, y que la Casa Consistorial se ha trasladado á otro pueblo sin la formación del oportuno expediente.

Pedidos datos al Negociado de Contabilidad del Gobierno de la provincia, aparece que en los años de 1885-86 y 1886-87, ha habido necesidad de mandar un Delegado para la formación de los presupuestos municipales, y que no se han presentado cuentas desde el año económico de 1883 á 1884.

Aparece asimismo que el Ayuntamiento adeuda al hospital de Santiago la suma de 104 pesetas y á la Depositaria de la misma ciudad, por gastos carcelarios, 1.527; y que tiene créditos á su favor por 8.521 pesetas, sin que conste que haya tratado de realizarlos; y por último, que está en tramitación un expediente de queja del ex-Alcalde Don Andrés Pérez y su hermano D. Antonio, y á quienes se persigue como deudores á los fondos municipales, constando en aquél, como cargo, de todos los débitos que entonces tenía contra sí el Ayuntamiento, sin que á los ejecutados se les compeliere al pago, ni á rendir cuentas, por lo que debía estimarse nulo el procedimiento.

Consta que el Secretario, nombrado seis días antes de girarse la visita, es suplente del Abogado municipal.

Obsérvese por la relación anterior que apesar de no haberse podido examinar por completo la documentación municipal, que el Ayuntamiento, de Enfesta no cumple lo que dispone la ley orgánica ni las especiales sobre contabilidad é impuestos y tiene en el más completo abandono la gestión de los

intereses vecinales, ó comete ex-
tralimitaciones que ya se han castigado con apercibimiento y multa.

Estuvo pues, en su lugar, para evitar que continúe tan anormal marcha administrativa, la providencia del Gobernador de la Coruña, y por ello, y dado lo que disponen los artículos 180 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes aclaratorias;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Enfesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

Remitidas á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado las consultas de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastián y Candelario, en la provincia de Salamanca, acerca de si puede relevarse de la obligación que impone el art. 83 de la vigente ley de Reemplazos á los mozos que, no teniendo que alegar excepción alguna, se hallen ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, pudiendo presentarse ante la Autoridad competente de los de su residencia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que, á instancia de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastián y Candelario, dirigen los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salaman-

ca, acerca de si se puede relevar de la obligación que impone el art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos que se hallaren ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, siempre que, no teniendo que alegar excepción ni excepción de ningún género, compareciesen ante la Autoridad competente del punto de su residencia para ser tallados.

Dichos Gobernadores informan que sería conveniente dictar una disposición general accediendo á lo solicitado en las indicadas instancias, puesto que del contenido del art. 77 no se deduce que sea indispensable la asistencia personal de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, y se evitaría el perjuicio que les irroga el tener que dejar sus ocupaciones á causa de los viajes.

Empero la Sección entiende que no puede resolverse la consulta en sentido afirmativo, á pesar de lo expuesto, por cuanto á ello se opone de un modo explícito y terminante el tenor literal de los artículos 83, 87, 88 de las disposiciones del cap. IV de la ley de Reemplazos.

Establece al art. 77 que «el mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesión todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya, como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

El art. 83 ordena que «todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no es-

tuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.»

«Son prófugos, según el art. 87, los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.»

El art. 88 sólo admite como causas legales, para justificar la falta de presentación del mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta.—El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. Acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso prescrito en el art. 62.

De donde se sigue que la amplia acepción que ofrecería el artículo 77 si se le considerase aislado al efecto de decidir si es potestativa la asistencia personal de que se trata, no resulta, antes bien aparece restringida á casos taxativamente señalados, cuando se le estudia, como es debido, en sus relaciones con los demás preceptos transcritos.

Cierto que algún perjuicio podrá causar al mozo su traslación desde el punto en que se halle dedicado á los estudios, al comercio ó al ejercicio de cualquier otra industria, oficio ó profesión, á aquel en cuyo alistamiento figure. Pero sobre que su doble presentación personal para ser tallado en el pueblo de su residencia y por medio de representante en el en que esté alistado, aumenta y complica las operaciones del reemplazo, y tal vez facilite su evasión, la ley dispone que *todos los mozos alistados se presenten ante el Ayuntamiento respectivo*, y por consiguiente, todos, absolutamente todos, han de presentarse *personalmente* ante él bajo la sanción que marca el artí-

culo 87, excepto los comprendidos en alguno de los casos de que habla el art. 88, ó en otros análogos, según su espíritu.

De suerte, que lo que la ley declara en su art. 77 es que el mozo, ú otro persona en su nombre, si él no asiste por alguna causa legal cumplidamente justificada, alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio militar en todo ó en parte, pudiendo además hablar por él, aunque concurra al acto, quien tenga su legítima representación, ó cualquier otro sujeto de que se valiere, á fin de defender con más acierto su derecho. Mas no otorga la facultad á que se refiere la consulta, ni el Gobierno puede establecerla, porque su potestad reglamentaria no alcanza á derogar las leyes.

Opina, pues, la Sección que procede desestimar las instancias de los referidos Alcaldes y resolver negativamente la pretensión que envuelve la consulta de que se deja hecho mérito.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 Abril de 1887.—León y Castillo.—Sres. Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla

las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Mayo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.
(*Gaceta del 26 de Mayo.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1340.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera.

Formada la matrícula de subsidio para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días á contar del que aparezca en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán, los inscritos, hacer las reclamaciones que estimen procedentes, finido dicho plazo serán desatendidas por extemporáneas.

Rasquera 22 Mayo 1887.—El Alcalde José Bladé.

Núm. 1361.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y mayores contribuyentes el arbitrio municipal de pesas y medidas de uso voluntario de este pueblo para el ejercicio económico de 1887-88, se anuncia la subasta pública del mismo para el día 29 del corriente mes, la cual tendrá lugar frente la Casa Consistorial de diez á once de la mañana, y si no hubiese licitadores se celebrará una segunda en el mismo sitio y hora el día 5 del próximo Junio, adjudicándose el remate al mejor postor con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Rasquera 22 Mayo 1887.—El Alcalde.—P. O.—Sebastian Domech, Secretario.

Núm. 1244.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calders.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos de consumos de este pueblo para el año económico de 1887-88, y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, habiéndose señalado el día 1.º de Junio próximo venidero y hora de once á doce de la mañana para la primera subasta; y caso de no presentarse ningun postor se celebrará una segunda subasta al día siguiente y á la misma hora, de-

biéndose sujetarse á las condiciones que se manifestarán en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes.

San Vicente dels Calders 24 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Pablo Caralt.

Núm. 1363.

Don Francisco Auqué Bertran, Alcalde Constitucional del pueblo de Gratallops.

Terminado el padrón de los individuos de este pueblo sujetos á tomar cédula personal, para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas sobre inclusión y exclusión, pues finido dicho término, no se admitirá reclamación alguna.

Gratallops 23 Mayo de 1887.—El Alcalde, Francisco Auqué.

Núm. 1297.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpétua.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia dicha vacante á fin de que los que se consideren con la actitud suficiente conforme la vigente ley Municipal, presenten sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días contados desde esta fecha.

Santa Perpétua 24 de Mayo de 1887.—El Alcalde, José Solé,

Núm. 1387.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Benisanet 24 Mayo 1887.—El Alcalde, Antonio Solé.

Núm. 1382.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL Vilaseca de Solcina.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la rectificación de la calle Nueva de esta villa, queda de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de veinte días al de la fecha del presente anuncio, el plano de rectificación de la expresada calle á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean justas.

Vilaseca 26 Mayo 1887.—El Alcalde, Pedro Molas.